



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXI No. 34084
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., lunes 20 de mayo de 1974

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 65 de 1973 (diciembre 31)

por la cual se aprueba el "Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y la República Dominicana", firmado en Santo Domingo el 20 de diciembre de 1969.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y la República Dominicana", firmado en Santo Domingo el 20 de diciembre de 1969, que dice:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Dominicana, deseosos de establecer y fomentar una cooperación más estrecha en el ámbito cultural entre los dos países, y para lograr la total vigencia y los más sanos propósitos de solidaridad en el desarrollo de los países del Continente, han decidido celebrar un Convenio de Intercambio Cultural y para tal fin han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia al doctor Alfonso López Michelsen, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República Dominicana al doctor Fernando A. Amiama Tío, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quienes después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I. Las Altas Partes Contratantes tomarán las iniciativas por los medios que consideren convenientes, a fin de promover el intercambio y asistencia cultural entre ambas partes.

De manera especial se comprometen a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y las facilidades para la distribución de los mismos dentro de la actividad editorial que desarrollan ambos países y la comunicación que redunde en beneficio del mejor conocimiento de las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas de los dos países.

Artículo II. Los dos Gobiernos convienen que las personas que se postulen para las visitas de profesores, investigadores, técnicos, estudiantes, artistas, escritores, periodistas, deportistas que desarrollen alguna misión inspirada en los objetivos de este Convenio, deberán ser debidamente calificadas por las autoridades competentes de ambos países.

Artículo III. Los Profesores de Universidades, Institutos, Escuelas Técnicas y otros centros educativos que fueran invitados por los establecimientos similares, o por centros e instituciones de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país que fueran a iniciar o seguir sus cursos en los establecimientos del otro.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular que debe otorgar la visación, una constancia expedida por la autoridad competente en la que se especifique, en forma expresa, que va a ingresar a un establecimiento educacional para iniciar o continuar sus estudios.

Cuando se trate de continuación de estudios para la formación primaria, secundaria, técnica o profesional universitaria se establece la obligatoriedad de colaciones, así como equivalencias para la justa determinación del grado y curso de estudios.

Artículo IV. Las Altas Partes Contratantes procurarán, dentro de los recursos de que puedan disponer, el otorgamiento de becas a los nacionales de la otra Parte que deseen realizar estudios o investigaciones en sus respectivos territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro Estado.

Artículo V. Los diplomas o títulos de educación secundaria, técnica y de formación docente, expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las partes Contratantes a favor de los colombianos y dominicanos, serán reconocidos en el territorio de la otra Parte.

Párrafo 1. Los diplomas o títulos de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Partes Contratantes, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República de Colombia y en la República Dominicana para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

Párrafo 2. Los profesionales graduados en cualquiera de los dos países, podrán ejercer la profesión en el otro, des-

pués de haberla ejercido durante cinco años en el país de origen y luego de cumplir los requisitos legales vigentes de ambos países.

Artículo VI. Las Altas Partes Contratantes promoverán la realización de exposiciones dominicanas en la República de Colombia y colombianas en la República Dominicana. Con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones gozarán de las facilidades previstas por la Ley de Aduanas de cada país para esta clase de eventos temporales. En caso contrario se procederá de acuerdo con la legislación respectiva sobre nacionalización de mercancías.

Párrafo. Las Altas Partes Contratantes, con el fin de intensificar el intercambio de producciones intelectuales, propiciarán toda clase de facilidades y exoneración de impuestos a los objetos procedentes de uno de los dos países destinados a ferias de libros, de obras de arte y a exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico, Dominicanas en la República de Colombia y Colombianas en la República Dominicana, de acuerdo a lo previsto en el artículo VI de este Convenio.

Artículo VII. Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones tradicionales de acuerdo a los Convenios vigentes de Intercambio Cultural.

Artículo VIII. Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de la República de Colombia y la República Dominicana exista, bajo los auspicios de ambos Gobiernos e instituciones culturales respectivas, una sección bibliográfica colombiana y dominicana, respectiva, lo más completa posible, que se mantendrá actualizada mediante el intercambio de libros, publicaciones e informaciones.

Artículo IX. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de publicaciones, noticieros cinematográficos, discos, películas, música impresa y demás materiales informativos de tipo cultural de cada país. Este intercambio será patrocinado por ambos Gobiernos y las instituciones culturales respectivas, y gozará de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos, de acuerdo con lo previsto en el artículo VI de este Convenio.

Artículo X. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

Artículo XI. Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre las Academias de ambos países, a fin de que los esfuerzos realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de estos propósitos se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones, así como de los resultados e investigaciones realizadas en los Institutos de carácter científico, tecnológico, histórico, literario, artístico, económico y social.

Artículo XII. Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

Artículo XIII. El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en Santo Domingo de Guzmán, dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero sus efectos solo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Convenio, en dos originales, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.), Alfonso López Michelsen, Ministro de Relaciones Exteriores, por el Gobierno de la República Dominicana, (Fdo.), Fernando A. Amiama Tío, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1970.

Aprobado. Sométase a la Consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrizosa,

Es fiel copia del texto original arriba transcrito, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., septiembre de 1973.

(Fdo.), Carlos Borda Mendoza, Secretario General.

Artículo segundo. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero,

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

LEY 64 de 1973 (diciembre 31)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Intercambio Cultural entre Colombia y Brasil", firmado en Bogotá, el día 20 de abril de 1963.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo de Intercambio Cultural entre Colombia y Brasil, firmado en Bogotá, el día 20 de abril de 1963, y que a la letra dice:

ACUERDO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE COLOMBIA Y BRASIL.

Los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos del Brasil,

Convencidos de que para el más amplio desarrollo de la cultura americana y de la política interamericana es fundamental y necesario un conocimiento más íntimo entre los países del Continente,

Seguros de que, al contribuir para el establecimiento de un sistema de intercambio de conocimientos técnicos, científicos y culturales, están facilitando el desarrollo de los pueblos del Continente, y

Deseosos de incrementar el intercambio cultural, artístico y científico entre ambos países, volviendo cada vez más firme la amistad tradicional que une a Colombia y al Brasil,

Resuelven celebrar un Acuerdo de Intercambio Cultural y para esa finalidad nombran como sus Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la República de Colombia a su Ministro de Relaciones Exteriores el señor doctor José Antonio Montalvo, y S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a su Embajador en la República de Colombia, S. E. el señor don Alvaro Teixeira Soares, los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados, en buena y debida forma, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Cada Alta Parte Contratante se compromete a promover el intercambio cultural entre los colombianos y brasileños, apoyando la obra que, en su territorio, realizan las instituciones culturales, consagradas a la difusión del idioma y de los valores de la cultura y artísticos de la otra Parte.

Artículo II

Cada Alta Parte Contratante fomentará la inclusión en el pènsum de sus escuelas de enseñanza secundaria o en sus cursos preuniversitarios, la enseñanza del idioma de la otra Parte y procurará que un capítulo especial dedicado a la literatura de esta última se incluya en la cátedra de literatura de sus Facultades de Filosofía y Letras.

Artículo III

Cada Alta Parte Contratante procurará estimular la creación y el mantenimiento, en el territorio de la otra Parte, de centros para la enseñanza y difusión de su idioma y su cultura.

Artículo IV

Cada Alta Parte Contratante se compromete a estimular las relaciones entre los establecimientos de enseñanza y de nivel superior y promoverá facilitar el intercambio de sus profesores, por medio de permanencias en el territorio de la otra Parte, a fin de que dirijan cursos o realicen investigaciones de sus especializaciones.

Artículo V

Cada Alta Parte Contratante estudiará la concesión anual de becas que se adjudicarán a estudiantes post-graduados, profesionales, técnicos, cultivadores de ciencias o artistas de la otra Alta Parte.

2. A los colombianos y brasileños beneficiarios de estas becas, se les dispensará de las formalidades administrativas y del pago de derechos de matrícula, de exámenes y de otros del mismo género.

Artículo VI

Los diplomas de Enseñanza Secundaria expedidos por Colegios de uno u otro país a favor de colombianos y brasileños serán reconocidos por las Universidades existentes en Colombia y en el Brasil para el ingreso en los establecimientos de Enseñanza Superior, con tal que los candidatos hayan cumplido los requisitos legales universitarios que los capaciten para realizar estudios de nivel superior en su país de origen.

2. El número de matrículas que han de ser concedidas anualmente en el período inicial de estudios de los cursos dictados por las Universidades de cada Parte Contratante, quedará subordinado a las posibilidades materiales de los establecimientos de Enseñanza Superior mencionados anteriormente.

3. La matrícula de estudiantes de la otra Parte Contratante para ingresar en los períodos intermedios de estudios de las escuelas superiores de cada Parte solo se concederá conforme a la existencia de vacantes, hasta el tercero o segundo año de estudios. En el primer caso, cuando los cursos tuvieran la duración de 5 o 6 años; en el segundo, cuando la duración de los cursos fuere igual o inferior a 4 años.

Artículo VII

Para la continuación de los estudios en curso primario, secundario o superior, serán aceptados los certificados legalizados de estudios hechos en institutos, equivalentes de una y otra Parte, si los programas tienen en los dos países la misma clasificación y el mismo desarrollo; si no existe esta relación, habrá exámenes de habilitación.

Artículo VIII

Cada Alta Parte Contratante reconocerá a la otra la validez de los diplomas científicos, profesionales, técnicos y artísticos, expedidos por sus institutos oficiales u oficialmente reconocidos, para matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento o de especialización, si los precitados diplomas se presentan debidamente legalizados.

Artículo IX

Los diplomas y títulos legalmente expedidos para el ejercicio de profesiones liberales, por institutos oficiales u oficialmente reconocidos de una de las Altas Partes contratantes a ciudadanos de la otra, tendrán plena validez en el país de origen del interesado, siendo, sin embargo, indispensable la autenticación de tales documentos.

Artículo X

Cada Alta Parte Contratante patrocinará la organización periódica de exposiciones de carácter cultural, técnico, científico y económico, así como de festivales de teatro, de música y de cine documental y artístico.

Artículo XI

Cada Alta Parte Contratante promoverá acuerdos, entre sus emisoras oficiales con el fin de organizar la transmisión periódica de programas radiofónicos preparados por la otra Parte, de carácter cultural, informativo, y de difundir recíprocamente sus valores culturales y sus atracciones turísticas.

Artículo XII

Cada Alta Parte Contratante favorecerá la introducción en su territorio, de películas documentales, artísticas y educativas, provenientes de la otra Parte, y estudiará los medios para facilitar la realización de filmes bajo el régimen de co-producción, así como para su distribución.

Artículo XIII

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por facilitar el mutuo desarrollo del turismo, por tratarse de un valioso elemento para la comprensión entre sus pueblos.

Artículo XIV

Las Altas Partes Contratantes fomentarán, hasta donde les sea posible, la realización de competencias deportivas y estimularán la agrupación de organizaciones dedicadas al cultivo y a la práctica de la educación física.

Artículo XV

Cada Alta Parte Contratante facilitará, bajo la única reserva de seguridad pública, la libre circulación de periódicos, revistas, y publicaciones informativas, así como la recepción de noticiarios radiofónicos y de programas de televisión, originarios de la otra Parte.

Artículo XVI

Cada Alta Parte Contratante protegerá en su territorio los derechos de propiedad artística, intelectual y científica, originarios de la otra Parte, de acuerdo con los convenios internacionales a que haya adherido o adhiere en el futuro.

2. Estudiará, también la mejor forma de conceder a los autores de la otra Parte el mismo tratamiento que se otorga a los autores nacionales para el reconocimiento y pago de sus derechos.

Artículo XVII

Cada Alta Parte Contratante facilitará la admisión y la salida eventual de instrumentos científicos y técnicos, material pedagógico, obras de arte, libros y documentos o cualesquiera objetos que, provenientes de la otra Parte, contribuyan al desarrollo eficaz de las actividades comprendidas en el presente Convenio o que, por estar destinados a exposiciones temporales, deban devolverse al territorio de origen, respetando en todos los casos de disposiciones que rigen el patrimonio nacional.

Artículo XVIII

El presente Convenio subsistirá, a partir de su vigencia, al Convenio de Intercambio Cultural celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos del Brasil el 14 de octubre de 1941.

Artículo XIX

Para velar por la aplicación del presente Convenio, se creará oportunamente una Comisión Mixta integrada por tres representantes de cada Parte Contratante, la cual se reunirá, anualmente, en Bogotá y en Río de Janeiro, alternativamente.

2. En la referida comisión deberán estar representados el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación y un funcionario de la Misión Diplomática de cada una de las Partes Contratantes.

3. Corresponderá a la referida Comisión estudiar concretamente los medios más adecuados para la perfecta ejecución del presente Convenio, para lo cual deberá recurrir siempre que sea necesario, a la colaboración de las autoridades competentes de las Partes Contratantes, haciendo esfuerzos para crear condiciones propicias a la realización plena de los altos ejecutivos del presente Convenio.

En fe de lo cual, los precitados plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos, en los idiomas castellano y portugués, en la ciudad de Bogotá, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

(Fdo.) José Antonio Montalvo,

(Fdo.) Alvaro Teixeira Soares,

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., noviembre de 1966.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Germán Zea.

Es fiel copia del texto original del Acuerdo de Intercambio Cultural entre Colombia y Brasil, firmado en Bogotá el 20 de abril de 1963, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., septiembre de 1973.

(Fdo.) Carlos Borda Mendoza, Secretario General.

Artículo segundo. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútase.

MISABEL PASTRANA BARRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables - Inderena.

Edictus.

El suscrito Secretario de la Oficina Jurídica del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, Inderena, en cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 2733 de 1959,

HACE SABER:

Que dentro de las diligencias de carácter administrativo adelantadas ante el Instituto para la reglamentación de aprovechamiento de las aguas del Lago de Tota, en jurisdicción de los Municipios de Tota, Aquitania y Cuitiva, en el Departamento de Boyacá, se ha dictado por la Gerencia General, la Resolución que a continuación se notifica:

Ministerio de Agricultura - Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, Inderena - Gerencia General

RESOLUCION NUMERO 0103 DE 1973 (febrero 13)

La Gerencia de la Regional Central mediante Resolución número 00560 ordenó la reglamentación de las aguas del Lago de Tota. Terminados los estudios adelantados por el programa de aguas y suelos, la comisión elaboró el proyecto de asignación de caudales, que obra a folios 175 a 280 del expediente número 0848.

Con el objeto de que las personas interesadas hicieran valer sus derechos para dar cumplimiento al artículo 46 del Decreto 1382 de 1940, se ordenó por auto de 16 de diciembre de 1971, anunciar el proyecto por medio de avisos publicados en dos periódicos de mayor circulación en el Departamento de Boyacá, por dos veces en cada uno. Igualmente se hizo saber que el proyecto de distribución de las aguas del Lago de Tota quedaría a disposición de los interesados en la Jefatura de la Seccional de Tota, con sede en Aquitania, y en la Oficina Jurídica de la Regional Central del Inderena, en Bogotá. Las publicaciones aparecieron en los periódicos El Tiempo y El Siglo, ediciones del 13 y 21, 12 y 20 de enero de 1972, respectivamente.

Remitidas las diligencias administrativas de reglamentación a este despacho, la Oficina Jurídica dispuso pasar el expediente a la División de Ingeniería y Aprovechamiento de Aguas, para que emitiera su concepto técnico con relación al cuadro de distribución de caudales propuesto por la comisión reglamentadora y esa dependencia, en concepto que más adelante se transcribe, le impartió aprobación al proyecto.

RESUELVE:

Artículo 1º Reglamentar el uso y el aprovechamiento de aguas del Lago de Tota, cuya área receptora está ubicada en jurisdicción de los Municipios de Aquitania, Cuitiva y Tota, en el Departamento de Boyacá, conforme al siguiente cuadro de reparto de asignación de caudales.

Reglamentación del Lago de Tota

Municipios de Cuitiva, Tota, Iza, Pesca, Firavitoba, Sogamoso, Nobsa y Tibasosa.

DISTRIBUCION GENERAL

Zona alta

Volumen base de distribución: 2450 l/s = 100%

1) Derivación primera y única número 1-Acequia La Compañía.

Captación del Lago de Tota por obra construida por Acerías Paz del Río. Cuenta con las siguientes subderivaciones:

1) Subderivación primera derecha número 1-I

Nace en terrenos de Acerías Paz del Río S. A.

Por el cauce principal

Para consumo humano y usos industriales de la planta Siderúrgica de Acerías Paz del Río S. A. 1.000.000 l/s %

Ramificaciones

a) Ramificación primera derecha número 1-I-A-Acequia "Cordoncillos" Nace en terrenos de Acerías Paz del Río.

Por el cauce principal

Para beneficio de los predios de los siguientes usuarios:

Marcelino Cardozo Pastos: 0.64 has. Cultivos varios: 0.64 has. Usos domésticos y abrevaderos. 0.292

Manuela Macías Cultivos varios: 1.28 has. Usos domésticos. 0.331

Herederos de Julio Rito Macías Cultivos varios: 1.60 has. Usos domésticos. 0.409